

Expediente: **565/16**

Carátula: **PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **14/05/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288551007 - PAEZ, HECTOR ORLANDO-ACTOR

20142967856 - TORRES, PEDRO JORDAN-DEMANDADO

90000000000 - PARANA SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20211220296 - CASILLO, ALICIA BEATRIZ-DEMANDADO

30716271648834 - ROMANO, JUAN JOSE-DEMANDADO

20184765447 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 565/16



H20721680514

JUICIO: PÁEZ HÉCTOR ORLANDO Y O. C/ ROMANO JUAN JOSÉ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 565/16.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de mayo de 2024, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dras. María José Posse y Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba reunidas ante el Sr. Actuario, proceden a firmar la presente sentencia por la que se estudia, analiza y decide el recurso de apelación interpuesto en fecha 9/10/2023 conforme reporte SAE (10/10/2023 según historia SAE), por el letrado Gustavo Carrizo en representación de Copán Cooperativa de Seguros Ltda., en contra de la sentencia n° 434 de fecha 22/9/2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados "Páez Héctor Orlando y o. c/ Romano Juan José y o. s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 565/16. Habiéndose practicado el sorteo de ley por el Actuario para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 434 de fecha 22/9/2023 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió: "I.- NO HACER LUGAR al rechazo de cobertura opuesta por Copán Coop. De Seguros Ltda. II.- HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Héctor Orlando Páez DNI N° 24.380.093 y Marta Inés Díaz DNI N° 25.003.030 por derecho propio y en representación de su hija Alexandra Gabriela Páez, en contra de Juan José Romano DNI N° 16.590.734, Pedro Jordán Torres DNI N° 20.334.895, Daniel Alejandro Escobar DNI N° 34.269.416, Alicia Beatriz Casillo DNI N° 25.543.211 y Alicia Beatriz Tomasa Margarita Calderón DNI N° 5.716.394, la compañía de seguros Copán Coop. De Seguros

Ltda y a la codemandada citada en garantía Paraná Seguros SA, todo en los porcentajes indicados en los considerandos. Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a los actores la suma de \$30.000 (pesos treinta mil) en concepto de gastos funerarios; \$2.067.534,25 (pesos dos millones sesenta y siete mil quinientos treinta y cuatro con 25/100) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo para cada uno de los actores; \$4.810.979,59 (pesos cuatro millones ochocientos diez mil novecientos setenta y nueve con 59/100) para Héctor Orlando Páez en concepto de pérdida de chance por el segundo período; \$4.873.945,99 (pesos cuatro millones ochocientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco con 99/100) para Marta Inés Díaz en concepto de pérdida de chance por el segundo período y \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) en concepto de daño moral también para cada uno de los actores. A su vez para los actores en representación de su hija Alexandra Gabriela Páez, la suma de \$100.000 (pesos cien mil) en concepto de Daño Emergente - Gastos Farmacéuticos y \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) en concepto de Daño Moral Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 8. III.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9 a la vencida en proporción a la responsabilidad establecida para cada uno. IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.”

2.- Contra tal sentencia, en fecha 9/10/2023 conforme reporte SAE (10/10/2023 según historia SAE), el letrado Gustavo Carrizo en representación de Copán, interpuso recurso de apelación y expresó agravios, los que fueron contestados por el letrado Ángel Genaro Gramajo, en el carácter de apoderado de la parte actora, en fecha 20/10/2023 según reporte SAE (23/10/2023 conforme historia SAE) y por el letrado Pedro Segundo Cruz, apoderado de las demandadas Alicia Beatriz Tomasa M. Calderón y de Alicia Beatriz Casillo, mediante escrito de fecha 23/10/2023.

En los fundamentos del recurso el apoderado de la compañía aseguradora demandada expuso que le causó agravio el rechazo de la exclusión de cobertura alegada al contestar la demanda, toda vez que el A quo, resolvió en sentido contrario a lo que surge del acta de declaración testimonial del 11/11/2016 obrante en los autos caratulados “Escobar Daniel Alejandro s/ Homicidio y lesiones culposas” – expediente n° 3543/16, y añadió que tal documento constituye un elemento probatorio no controvertido pero que a pesar de ello, el Magistrado condenó arbitrariamente a su mandante a responder por el siniestro.

Puso de resalto que al formular el responde al traslado de la demanda, su parte dejó en claro que el reclamo por el siniestro que originó el presente juicio, había sido rechazado por incumplimiento de una cláusula específica de la póliza, ésta es, cláusula CG-RC 2.1 inc. 18 de las Condiciones Generales de la Póliza N° 820.273 en virtud de la cual “El asegurador no indemnizará los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: 18) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el Frente de Póliza y/o Certificado de Cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieran daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el Frente de Póliza o Certificado de Cobertura”.

Alegó que el vehículo siniestrado no fue objeto de uso particular como lo exigía la póliza, sino que su propietario lo afectó al servicio de transporte conocido como remis o auto rural. Reiteró que esa circunstancia encuentra respaldo probatorio en el acta de fecha 11/11/2016, donde consta la declaración como víctima de Alexandra Gabriela Páez, la que no fue controvertida por ninguna de las partes, por lo que calificó de inexacta la afirmación del Magistrado de que dicho extremo no fue acreditado. Añadió que lo así afirmado resulta arbitrario, al carecer de respaldo en las constancias de autos, lo que a su entender torna nula la solución aplicada.

Postuló que la doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. Dijo además que la arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo; y que la arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Concluyó que, sin lugar a dudas, esta es la hipótesis que se ha producido en el presente caso, ya que se omitieron las actuaciones de la causa penal referidas, específicamente la declaración como víctima en sede penal de fecha 11/11/2016, donde la víctima manifestó, de modo claro e inequívoco, que al querer regresar a su domicilio, solicitaron por teléfono un remis; y quien se presentó para prestar el servicio respondiendo a ese llamado fue Juan José Romano, conduciendo el vehículo asegurado de propiedad de Pedro Jordán Torres; quien, por otro lado, al contestar demanda admitió que Romano hacía las veces de su chofer porque le colaboraba con las compras de mercaderías para su negocio de Autoservicio y en otras oportunidades se le solicitaba para uso personal.

Indicó que a pesar de eso, se obtuvo una sentencia que obliga a su mandante a pesar de que existe prueba no considerada por el A quo, quien –inclusive– mencionó una circunstancia que indica con alto grado de certeza, por tratarse de dichos del codemandado Pedro Jordán Torres, que el rodado era conducido por un chofer. Cuestionó que en ese panorama se haya omitido prueba de entidad suficiente para excluir la responsabilidad de Copán, por lo que aseveró que la sentencia recurrida cae bajo la causal de nulidad por arbitrariedad. Citó jurisprudencia de la CSJT según la cual es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que omite la consideración de prueba relevante para la adecuada resolución de la causa.

3.- Antecedentes relevantes de la causa.

a) Demanda.

A fs. 4/13 se presentaron Héctor Orlando Páez y Marta Inés Díaz, e interpusieron demanda de daños y perjuicios en contra de Juan José Romano; Pedro Jordán Torres; Daniel Alejandro Escobar; Alicia Beatriz Casillo; Alicia Beatriz Tomasa M. Calderón y de la compañía Copán Seguros, por la suma de \$5.480.000, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que resultó fallecida Yohana Estefanía Páez y por las lesiones producidas a Alexandra Gabriela Páez, ambas hijas de los actores.

Narraron que en fecha 28/8/2016, a las 02:45 hs. aproximadamente, sus hijas Yohana Estefanía Páez y Alexandra Gabriela Páez circulaban como terceras transportadas en el automóvil Marca Renault 19, color blanco Dominio DEU 053, conducido por el Sr. Juan José Romano, y que lo hacían por Ruta provincial n° 325, en sentido Este- Oeste; que en igual sentido circulaba el tractor marca Valtra 1280 R, color amarillo, el que traccionaba tres acoplados helvético, cargados con caña de azúcar a granel, y que dicha rastra cañera era conducida por el Sr. Daniel Alejandro Escobar, sin la debida iluminación en su parte trasera conforme lo establece la reglamentación vial vigente para este tipo de transporte.

Siguiendo en su relato, dijeron que al llegar a unos 800 metros antes de la nueva traza de la Ruta nacional n° 38, el automóvil que trasladaba a sus hijas impactó violentamente en la parte trasera de la rastra cañera y, como consecuencia del impacto y de las gravísimas lesiones provocadas, perdió la vida de manera instantánea su hija Yohana Estefanía, quien quedó sin vida dentro del automóvil,

en tanto que su hija Alexandra Gabriela quedó inconsciente en el lugar, y fue trasladada al hospital de Lamadrid de la ciudad de Monteros, para finalmente ser derivada de urgencia al Hospital Ángel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, debido a la gravedad de las lesiones. Añadieron que en este último nosocomio se le practicó de urgencia una cirugía neurológica y luego fue trasladada a la Clínica Mayo de la ciudad Capital, donde se le realizaron diversas cirugías traumatológicas (brazo derecho y pierna izquierda), y una operación de ligamentos en su mano izquierda.

Señalaron que como consecuencia del siniestro, se iniciaron las actuaciones penales caratuladas: “Escobar Daniel Alejandro s/ Homicidio y Lesiones Culposas” expediente n° 3543/16, con trámite por ante la Fiscalía de Instrucción de la 1° Nominación del Centro Judicial Monteros, en las que se concluyó que los Sres. Juan José Romano y Daniel Alejandro Escobar son responsables y/o culpables del accidente.

Aseveraron que el Sr. Romano conducía el automóvil a una velocidad excesiva, y que la prueba más elocuente de ello es el estado final en que quedó el vehículo que trasladaba a sus hijas, el que por la violencia del impacto quedó totalmente destruido en su parte frontal.

En el caso del Sr. Escobar, expusieron que su falta se vio reflejada al circular con una rastra cañera que no contaba con la iluminación reglamentaria, conforme lo establece la normativa vial respecto a ese tipo de transporte, por lo que indicaron que dado el horario y el lugar donde se produjo el siniestro, los conductores deberían haber impuesto hasta el extremo su deber de vigilancia y que, no obstante, no lo hicieron.

Reclamaron los siguientes rubros: gastos funerarios; indemnización por muerte; pérdida de chance; daño moral y daño psicológico. Asimismo, en representación de su hija menor de edad Alexandra Gabriela, reclamaron daño emergente; Incapacidad - pérdida de chance y daño moral.

b.- A fs. 62/65 se presentó el letrado Pedro Segundo Cruz en representación de Alicia Beatriz Tomasa M. Calderón, citó en garantía a Paraná Seguros SA y contestó demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora. En cuanto a los hechos, adujo que su parte circulaba a la velocidad permitida cuando fue impactado sorpresivamente desde atrás por el vehículo que conducía el Sr. Romano; que el chofer impuso su máximo deber de vigilancia, tanto en la conducción como en las condiciones reglamentarias del tractor, en especial, el buen funcionamiento de las luces.

A fs. 75/79 el letrado Pedro Segundo Cruz, esta vez en representación de Alicia Beatriz Casillo, formuló adhesión a lo expuesto al momento de contestar demanda en representación de Alicia Beatriz Tomasa M. Calderón.

c.- Contestó demanda a fs. 92/97 el letrado Gustavo Carrizo, en representación de Copán Coop. De Seguros Ltda., negó los hechos y el derecho expuesto por la parte actora. Respecto a los hechos, señaló que es verdad que el siniestro ocurrió el día 28/8/2016 entre hs. 2:45 y 03:00 am; que las hermanas Páez circulaban a bordo del automóvil asegurado por su mandante, al cual accedieron luego de que una de ellas, la fallecida, pidiera un remis para regresar a su domicilio en la ciudad de Monteros, desde la casa de su novio ubicada en el paraje denominado Isla San José, sobre Ruta n° 325, a un km. hacia el cardinal Oeste aproximadamente del cruce con la nueva traza de la Ruta Nacional n° 38, donde fueron sorprendidos por la aparición abrupta sobre la ruta de un equipo de rastra cañera, compuesto por tractor y tres carros helvéticos cargados con caña a granel, conducido por Daniel Alejandro Escobar, quien circulaba sin la debida señalización en idéntico sentido que el automóvil siniestrado. Agregó que el impacto fue inevitable debido a la deficitaria o nula señalización del último carro acoplado al equipo de rastra, y aunque hubo un intento de esquivar por parte del

conductor Romero, lo que surge de los daños de mayor envergadura sobre el costado derecho del frente del automóvil, el resultado final fue luctuoso para Yohana Estefanía Páez, quien ocupaba el asiento del lado del conductor; en tanto que su hermana, al ocupar el asiento trasero izquierdo, resultó solo con lesiones.

Expuso que la mecánica del hecho y las circunstancias descritas surgen de las actuaciones policiales labradas inmediatamente después del siniestro, y del testimonio brindado en sede judicial por Alexandra Gabriela Páez, todo lo cual obra en la causa penal caratulada “Escobar Daniel Alejandro s/ Homicidio y Lesiones Culposas”.

Denunció la improcedencia del presente reclamo debido a la causa de ajenidad producto de la violación por parte del asegurado, de la cláusula CG-RC 2.1 inc. 18 de las Condiciones Generales de la Póliza, puesto que el vehículo siniestrado no era objeto de uso particular como lo exigía la póliza, sino que su propietario lo afectó al servicio de transporte conocido como remis o auto rural, por lo que en cualquiera de estas dos hipótesis, operaba automáticamente la cláusula de exclusión. Alegó que esta circunstancia fue debidamente notificada al propietario del automóvil Renault 19, dominio DEU-053, mediante carta documento n° CCX0058793(6) del servicio postal OCA en fecha 20/10/2016.

Resaltó que, más allá de la exclusión de cobertura, es indudable que la culpa en el resultado final del hecho debía recaer ineludiblemente sobre la rastra cañera que, sin contar con la debida señalización que permita su visualización en horas de la noche, circulaba en ruta sin luces.

d.- Contestó también demanda (fs. 103) el Dr. Horacio Carbonell, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I° Nominación en representación de Juan José Romano, negó los hechos y el derecho expuesto por la parte actora. Narró que en fecha 28/8/2016 su representado, luego de jugar un partido de fútbol en la localidad de Balderrama - Simoca, aproximadamente a las 02:00 hs. emprendió regreso con destino a su domicilio sito en Monteros, en un automóvil Renault 19 propiedad de Pedro Jordán Torres y que al pasar por la Isla de San José cerca de un camino vecinal, dos mujeres salieron de un domicilio haciendo gestos para que se detenga y le preguntaron si es que iría a Monteros para poder llevarlas; que su mandante accedió a llevarlas y continuó su camino tomando la Ruta Provincial n° 325 y mientras circulaba a una velocidad reducida, aproximadamente un km. antes de cruzar el nuevo tramo de Ruta Nacional N° 38, de repente se encontró con mucho polvo en la ruta impactando con un tractor con carros helvéticos que no poseía la iluminación correspondiente y que según le manifestaron tiempo después tal vehículo había salido de un callejón interno para tomar la ruta mencionada. Afirmó que el impacto ocasionó en su mandante pérdida de conocimiento, fractura del antebrazo izquierdo, traumatismo encéfalo craneano y otros golpes de menor intensidad, mientras que a las personas transportadas les produjo lo que se describió en la demanda. Solicitó que se rechace la demanda en todos sus términos.

e.- Contestó demanda el codemandado Pedro Jordán Torres (fs. 108), con el patrocinio letrado del Dr. Rolando Granero, negó los hechos y el derecho expuesto por la parte actora. Refirió que lo cierto fue que el día 26/8/2016 a hs. 2:45 aproximadamente, mientras el Sr. Romano conducía con dirección este a oeste por la Ruta provincial n° 325, al mando del automóvil Renault dominio DEU 053 de propiedad de su parte, impactó de manera violenta con la parte trasera de una rastra cañera que se encontraba detenida sobre la calzada, sin luces reglamentarias que permitan visualizarla. Añadió que, como consecuencia de este siniestro, perdió la vida la joven Yohana Estefanía Páez y se produjeron graves lesiones a Alexandra Gabriela Páez y al Sr. Juan José Romano, quienes sufrieron politraumatismos graves que pusieron en peligro sus vidas. Destacó que la rastra con la que impactó el Sr. Romano estaba constituida por tres carros helvéticos que a su vez eran tirados por un tractor marca Valtra 1280 R, el cual era conducido por Daniel Alejandro Escobar y se

encontraba detenido sobre la calzada sin las luces reglamentarias. Aclaró que el Sr. Romano conducía un vehículo de su propiedad porque le colaboraba haciendo las compras de mercaderías para su negocio de Autoservicio y que en otras oportunidades se lo solicitaba para uso personal.

f.- Por sentencia n° 434 de fecha 22/9/2023, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación en sus considerandos luego de referir a cómo se trabó la litis, aclaró que como consecuencia del siniestro en estudio, se inició la causa penal caratulada “Escobar Daniel Alejandro s/ Homicidio y Lesiones Culposas”, pasada por ante Fiscalía de Instrucción I° Nominación del Centro Judicial Monteros, cuyo expediente le fue remitido a la vista. Que si bien la citada causa penal no contaba con todas sus actuaciones, ya que la última es el requerimiento de elevación a juicio en contra del imputado, dicha circunstancia no le impedía analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la misma, ya que importan para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

Antes de ingresar al fondo de la cuestión, analizó la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora Copán que señaló que el vehículo siniestrado no era objeto de uso particular como lo exigía la póliza, sino que su propietario lo habría afectado al servicio de transporte conocido como remis o auto rural.

Consideró que del examen de autos, surge que lo manifestado por la aseguradora no ha sido probado a lo largo del proceso; que en el marco de producción del cuaderno de prueba n° 5 informativa, se encuentra agregado informe emitido por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Monteros (pág. 309), en el que consta que el vehículo Renault, modelo 19 dominio DEU 053 en el año 2016 - es decir al momento del siniestro - no se encontraba habilitado como servicio de transporte de pasajeros (remis).

Valoró también las declaraciones testimoniales de Juan Manuel Acevedo y de Edmundo Remigio Orellana, destacando que el primero de ellos declaró lo siguiente: “() Pedro Jordán Torres tenía un auto blanco, un Renault, no le sé decir cual, toda la vida lo he visto manejando a ese auto al señor Pedro ()”; mientras que el segundo manifestó lo siguiente: “()Pedro Jordán Torres tenía un Renault 19, color blanco, yo lo veía en el auto siempre a él, lo cruzaba cuando iba a la cancha y siempre lo veía a él con la familia(..)”.

Todo ello generó convicción en el Sentenciante de que el vehículo en el cual se transportaban Yohana Estefanía Páez y Alexandra Gabriela Páez no estaba destinado al uso de remis o auto rural como alegó la citada en garantía, por lo que rechazó la exclusión de cobertura planteada por Copán.

4.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

A fin de delimitar el tema a resolver, se advierte que no hay agravios sobre el tema de responsabilidad, sino que concretamente los agravios de la compañía aseguradora se circunscriben a la decisión del Sentenciante de no hacer lugar a la exclusión de cobertura opuesta por su parte.

Aclarado ello, resulta fundamental analizar en estos autos la aplicación de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios al conflicto en tratamiento.

Al respecto la jurisprudencia dijo, refiriéndose a la misma que: “No cabe soslayar que, tratándose de una ley de orden público (conf. art. 65), corresponde a los jueces aplicarla aún cuando las partes no la hayan invocado (Picasso, Sebastián - Vázquez Ferreyra, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, T I, p. 501; Farina, Juan M, Defensa del Consumidor. Comentario exegético de la Ley n° 24.240, p. Rusconi, Dante D (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, p. 629), dado que las soluciones allí establecidas procuran dar contenido sustancial al mandato protectorio impartido desde la Constitución Nacional (art. 42) respecto de quienes, por su vulnerabilidad estructural, requieren una tutela diferenciada (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, p. 24 y ss). Se ha dicho que “el Juez de este tiempo está convocado a contribuir con la efectivización de los derechos de los más débiles ante el incontenible avance de las asimetrías sociales y económicas” (Alferillo, Pascual E, “La función del juez en la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor”, en La Ley 2009-D, 967) (CSJTuc., Amaya, Mariana Delicia c/ Galicia Seguros SA s/ Daños y perjuicios”, 30/5/2014, La Ley online: AR/JUR/27270/2014) (CCCC - Sala 2, sentencia n° 217 de fecha 16/5/2017).

Cabe recordar que el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación establece como regla que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

En consecuencia, y por aplicación de la prescripción de cita, de apreciarse una nueva regla más favorable al consumidor, ella resultará de aplicación inmediata a las consecuencias o los efectos de los contratos celebrados antes del 1/8/2015, conforme el juego armónico de los arts. 7 y 1095 CCCN.

Se considera consolidada la opinión de que las normas y principios de defensa de los consumidores y usuarios son aplicables a las relaciones generadas por un contrato de seguros. Siendo el contrato de seguros un típico contrato por adhesión, ya que su contenido (póliza) es predispuesto en forma anticipada y unilateral por el asegurador, su contenido debe ser analizado a la luz de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor (especialmente los arts. 38 y 39), así como las normas y principios del derecho común (especialmente arts. 18, 21, 953, 954, 1038, 1039, 1066, 1071 y 1198 del Código Civil, así como los actuales arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial vigente).

Por el art. 1 de la Ley n° 24.240 se ha extendido el concepto de “consumidor” al decir: “() Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

Dentro de este concepto, se ha entendido que la palabra “servicio” alude a cualquier actividad prestada en el mercado de consumo mediante remuneración, incluyéndose las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, aseguradora, salvo las derivadas de las relaciones de carácter laboral. En tal sentido, el contrato de seguro puede ser considerado como una relación de consumo en la que el asegurador se obliga, a cambio del pago de una prima o cotización, a prestar un servicio consistente en la asunción de riesgos mediante coberturas asegurativas.

De nuestro ordenamiento jurídico se puede inferir que la condición fundamental para definir el concepto o condición de “consumidor” es la de destinatario final de un producto, actividad o servicio,

excluyéndose únicamente a los que almacenen, utilicen o consuman bienes y servicios para integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios. Citando al autor Ernesto Caballero Sánchez ("La protección de los consumidores de seguros en el Derecho Español" en "Derecho de Seguros" - Hammurabi, Bs As, p. 650, y "El consumidor de Seguros: protección y defensa", p. 51), se define al asegurado-consumidor como "la persona que, para satisfacer sus necesidades de cobertura de riesgos y reuniendo las características de cualquier otro consumidor, contrata un servicio de aseguramiento y, eventualmente, él o un tercero reciben la prestación indemnizatoria"; el consumidor de seguros es por tanto quien contrata los servicios de cobertura de riesgos y, eventualmente, las prestaciones indemnizatorias que proporcionan las empresas aseguradoras; tanto el tomador del seguro (suscriptor de la póliza), como el asegurado, e incluso, mediante una protección que podemos calificar de extensiva, el tercero beneficiario (supuesto frecuente en los seguros personales) o el perjudicado (por ejemplo acreedores de indemnizaciones en los seguros de responsabilidad civil).

No caben dudas entonces que la parte actora en autos, que reclama ante la compañía de seguros contratada por el autor del daño, el pago de la correspondiente cobertura, tiene cabida entre los sujetos protegidos por el Estatuto del Consumidor.

Definida la aplicación del Estatuto del Consumidor a relaciones como las invocadas en el presente juicio, cabe señalar que tal normativa no es un conglomerado de normas excepcionales, aplicables a determinadas circunstancias especiales, sino un microsistema a través del cual se concreta el Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Esto nos lleva a reconocer, en cabeza del actor, una serie de derechos y prioridades derivados de la normativa contenida en la Ley de Protección del Consumidor.

Entre los más trascendentes podemos señalar que el artículo 3 de la Ley n° 24.240, la que, respondiendo al Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, establece que este estatuto del consumidor se integra con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, particularmente con las de Defensa de la Competencia y Lealtad Comercial, así como que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, debe prevalecer la más favorable al consumidor. En base a tal norma se puede afirmar la existencia de un estatuto del consumidor integrado por normas y principios del derecho patrimonial aplicables a una relación de consumo, en el marco del artículo 1° de la Ley n° 24.240, aún cuando el proveedor, por su actividad, esté comprendido en otra normativa especial.

Esto también surge de lo prescripto en el art. 1094 del Código Civil y Comercial: "Interpretación prelación normativa, las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección de consumidor y el acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece el más favorable al consumidor". Por su parte, el art. 1095 del mismo Digesto dispone: "Interpretación del contrato de consumo. El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre el alcance de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa".

En materia probatoria debe recordarse lo dispuesto en el nuevo párrafo tercero del art. 53 de la Ley n° 24.240.

Desde esta perspectiva corresponde entrar a analizar la cuestión aquí planteada.

Rechazo de la declinación de cobertura. La aseguradora se agravió de que el Sr. Juez al rechazar la exclusión de cobertura omitió considerar la declaración como víctima brindada en sede penal por Gabriela Alexandra Páez, en la que ésta habría manifestado que el auto protagonista del siniestro

en el que fue transportaba junto a su hermana era un remis y que dicha circunstancia hace aplicable la cláusula del contrato de exclusión de cobertura, por el hecho de que el vehículo asegurado no fue destinado a uso particular como exigía el contrato, sino a un fin distinto - transporte de pasajeros-.

De la compulsa de la prueba reunida en autos surge que en el cuaderno de prueba n° 1 de la parte actora obra archivo digitalizado de la causa penal caratulada “Escobar Daniel Alejandro s/ Homicidio y lesiones culposas” – expediente n° 3543/16, dicha causa consta de 19 archivos pdf que obran adjuntos a la nota actuarial de fecha 4/6/2021 según historia SAE del citado cuadernillo. En la página 71 el archivo identificado con el n° 39987, luce copia del título automotor correspondiente al vehículo siniestrado dominio DEU 053 en el que se transportaban las víctimas del accidente de litis, donde puede leerse claramente: “USO: PRIVADO”.

Asimismo, en el archivo identificado con n° 39988, advierto que a página 94 luce acta de fecha 11/11/2016 en la que quedó documentada la declaración de víctima prestada en sede penal por Gabriela Alexandra Páez y que el ahora apelante invocó para impugnar la decisión del Magistrado, al entender que éste omitió considerar que de las manifestaciones de la propia víctima se desprende que el auto asegurado se encontraba destinado al transporte conocido como remis.

No obstante, de la lectura de la mentada acta surge que Gabriela Alexandra Páez declaró lo siguiente: “(...) Como a las dos y media de la mañana, la hermana de Hugo, no recuerdo su nombre, nos dijo que había pedido un auto para que nos lleve a nuestra casa. No sé si era un remis o un amigo de la hermana de Hugo (...)”.

Por tanto, lo afirmado por el recurrente cuando señala que el vehículo siniestrado no fue objeto de uso particular como lo exigía la póliza, sino que su propietario lo afectó al servicio de transporte conocido como remis o auto rural, no se encuentra acreditado ni siquiera con la declaración de la Srta. Gabriela Alexandra Páez, pues ésta dijo claramente que no sabía si se trataba de un remis o de un amigo de la hermana de Hugo. La expresión de la víctima cuando declara “no sé”, implica que la misma no tenía certeza acerca de la condición del vehículo en el que fue transportada.

Por tanto, si para declinar la cobertura el asegurador invocó que el automotor asegurado fue destinado a un fin distinto al que se declaró al momento de celebrar el contrato, debió probar dicho extremo, el que no se satisfizo con lo manifestado en sede penal por Gabriela Alexandra Páez puesto que, como expresé anteriormente, dicha declaración contiene incertidumbre respecto a la supuesta condición de remis del rodado asegurado. Es decir que para dar fuerza a dicho testimonio, el recurrente debió arrimar otros elementos de prueba de los que surja de manera indubitable que el automotor asegurado hacía las veces de remis y que en esa condición las víctimas habrían sido transportadas.

Sin embargo, tal como expuso el Sentenciante, lo aseverado por la aseguradora no ha sido probado a lo largo del proceso, sumado a que del informe emitido por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Monteros (pág. 309), surge que el vehículo Renault, modelo 19 dominio DEU 053 en el año 2016 - fecha del siniestro - no se encontraba habilitado como servicio de transporte de pasajeros (remis). Asimismo, de las declaraciones testimoniales prestadas por Juan Manuel Acevedo y Edmundo Remigio Orellana, surge que éstos fueron contestes en sostener que el vehículo en cuestión era conducido siempre por su titular Pedro Jordán Torres quien, al contestar demanda, aclaró que el Sr. Romano en ocasiones conducía el vehículo asegurado puesto que le colaboraba haciendo las compras de mercaderías para su negocio de Autoservicio y que en otras oportunidades se lo prestaba para uso personal.

Debe recordarse que en materia probatoria, la carga de la prueba supone que las partes deben aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese

imperativo en el propio interés. El asegurado tiene la carga de acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca -en el caso en análisis se demostró la existencia del contrato-, y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos, siendo en este aspecto insuficiente la prueba de la aseguradora por no haber acreditado que el asegurado empleó el rodado para un fin distinto al previsto en la póliza, por lo que se comparte la opinión del Juez de primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, aún cuando la causal de exclusión de cobertura hubiera sido acreditada, debo destacar que la misma es inoponible frente a los terceros damnificados.

Así lo ha entendido nuestro Supremo Tribunal: “Si bien esta Corte, con anterior composición, resolvió un caso en el que sostuvo que la cláusula de exclusión de cobertura fundada en el estado de ebriedad del conductor contempla un supuesto de “no seguro” que dispensa a la aseguradora del reclamo indemnizatorio (CSJT, sentencia N° 704 del 06/8/2014, “Cevini, Luis Ernesto vs. Liderar Cía Gral. De Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios”), las consideraciones allí vertidas remiten a una controversia suscitada entre la aseguradora y el asegurado que reclama el resarcimiento del daño patrimonial (por destrucción total del vehículo y lucro cesante), lo que difiere sustancialmente del conflicto de autos, donde los accionantes son los damnificados (esposo/padre e hijas/hermanas) por el fallecimiento de las dos mujeres embestidas por el conductor demandado, que peticionan a la aseguradora la reparación del perjuicio que les irrogara esa pérdida, con fundamento en el seguro obligatorio del art. 68 de la Ley N° 24.449. Por otra parte, y aun frente a otro caso que tuviera similar plataforma fáctica, se impone que el Tribunal local, con su nueva composición, se plantee una reflexión actual de la temática conforme la singularidad de los bienes y derechos implicados en la contienda La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerlo el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449 Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).- (sentencia n° 1110 de fecha 10/11/2021. Dres. Leiva- Rodríguez Campos y Estofán)”.

Por todas las consideraciones legales, pruebas analizadas y condiciones particulares del caso bajo examen, se concluye que el recurso referido a la declinación de cobertura opuesta por la aseguradora no debe prosperar. En efecto, en el caso se trata de un supuesto fáctico de análogas condiciones al precedente de la Corte -daño a la persona provocado por las lesiones y muerte de las hijas de los reclamantes, doctrina a la que adhiero, que postula la obligación de cobertura del asegurador frente a la víctima considerada tercero sujeto al seguro forzoso del art. 68 de la Ley 24449.

Esta solución responde a razones de justicia, equidad, y es la que impone el régimen protectorio del consumidor -en el caso a favor del demandado y de los terceros (beneficiarios del contrato de póliza de seguro de responsabilidad civil)-, siendo el demandado Torres quien ha contratado un seguro a los fines de mantener indemne su patrimonio y de reparar los daños que le pueda causar el demandado a la parte actora (el tercero), el cual también resulta de rango constitucional, cuya directriz es que el contrato de seguro en análisis debe ser interpretado en el sentido más favorable al consumidor, máxime el fin social del mismo. En consecuencia, corresponde desestimar el agravio

y confirmar el rechazo de la exclusión de cobertura planteada por Copán.

Advirtiéndole que los autos no fueron pasados en vista al Ministerio Público Fiscal antes del dictado de esta sentencia, corresponde emitir la misma para su consideración, en los términos del art. 804 CPCC.

5.- En materia de costas del recurso, atento al resultado arribado y al principio objetivo de derrota en juicio, se imponen a la vencida Copán Compañía de Seguros Ltda. (arts. 61 y 62 procesal).

6.- Advirtiéndole que los autos no fueron pasados en vista al Ministerio Público Fiscal antes del dictado de esta sentencia, corresponde remitir la misma para su consideración, en los términos del art. 804 CPCC.

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 9/10/2023 conforme reporte SAE (10/10/2023 según historia SAE), por el letrado Gustavo Carrizo en representación de Copán Cooperativa de Seguros Ltda., en contra de la sentencia definitiva n° 434 de fecha 22/9/2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción. En consecuencia, CONFIRMAR la sentencia, atento a lo considerado.

II).- COSTAS a la apelante vencida, por lo considerado.

III).-RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV).- REMITIR a la Sra. Fiscal de Cámara, en los términos del art. 804 del CPCC conforme lo considerado en el punto 6 de la presente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 13/05/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.